

Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial el 18 de noviembre de 2014.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 29 de noviembre de 2013.

LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 332.-

**LEY DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

TITULO I

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y de observancia obligatoria; tiene por objeto la protección de los animales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tendrán los siguientes objetivos:

- I.-** Proteger a la fauna en general erradicando los actos de crueldad, abandono o maltrato provocados por el hombre y sancionar dichas acciones;
- II.-** Fomentar las condiciones para el trato digno de todas las especies de animales;
- III.-** Regular la posesión, propiedad, reproducción, producción, aprovechamiento, investigación, transporte y sacrificio de especies, poblaciones o ejemplares;
- IV.-** Desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en materia de conservación de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- V.-** Impulsar el desarrollo urbano, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal;
- VI.-** Fomentar y promover por todos los medios posibles la participación de los sectores público, privado y social para la observancia de la presente Ley; y
- VII.-** Apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales, domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

- I.- Animal:** Todo ser vivo, no humano, que siente y reacciona ante el dolor y se mueve voluntariamente;
- II.- Animal abandonado:** Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identificación, así como aquellos que se encuentren sin el control y cuidados adecuados de sus propietarios;
- III.- Animales domésticos:** Cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con un ser humano en un ambiente doméstico;
- IV.- Animales exóticos:** Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de hábitat natural, lo que incluye a los híbridos y modificados;
- V.- Animales ferales:** Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- VI.- Animal guía:** Los animales que son adiestrados con el fin de apoyar a las personas con discapacidad;
- VII.- Animales silvestres:** Los animales no considerados especies domésticas que son originarios de áreas no urbanas;
- VIII.- Animales de exhibición:** Todos aquellos, que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales o especies similares ya sean de propiedad pública o privada;
- IX.- Animales de guardia y protección:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para realizar funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales, casas-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar a la detección de estupefacientes, armas, explosivos y demás acciones análogas;
- X.- Animal para abasto:** Todos aquellos animales que sirven para consumo y aprovechamiento del ser humano;
- XI.- Animal para espectáculos:** Los animales mantenidos en cautiverio que son utilizados en espectáculos públicos o privados, bajo el adiestramiento del ser humano;
- XII.- Animal para monta, carga y tiro:** Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúa cualquier tipo de beneficios a su propietario, poseedor o encargado;
- XIII.- Animales para la zooterapia:** Son los animales que conviven con una o con un grupo de personas con fines terapéuticos y para el tratamiento de algunas enfermedades de tipo neurológico, psicológico y psiquiátrico entre otras.
- XIV.- Área Técnica:** Área Técnica de Protección y Sanidad Animal y Control de Especies Animales;
- XV.- Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones, organizaciones y asociaciones civiles legalmente constituidas que dediquen sus actividades a la protección de los animales;
- XVI.- Bienestar animal:** Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano;

- XVII.- Campañas:** Acciones públicas realizadas de manera periódica y sistemática por la Autoridad o por quien la misma asigne, para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar la población de animales o para difundir el trato digno y respetuoso a los animales;
- XVIII.- Campañas Fitosanitarias:** Es un conjunto de medidas fitosanitarias para la Prevención, combate y erradicación de plagas que afecten a los vegetales en un área geográfica determinada;
- XIX.- Campañas Zoonosanitarias:** Es un conjunto de medidas y acciones sanitarias para prevenir, detectar, combatir, o erradicar enfermedades o plagas que afecten a los animales en un área geográfica determinada;
- XX.- Centros de Control Animal:** Los lugares públicos destinados para la captura, esterilización, vacunación, desparasitación, atención médica veterinaria y albergue;
- XXI.- Epizootia:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número inusual de animales al mismo tiempo y lugar que se propaga con rapidez. Término equivalente en medicina a epidemia;
- XXII.- Esterilización:** Proceso quirúrgico o químico, que se practica en los animales, para evitar su reproducción;
- XXIII.- Fauna:** Es el conjunto de animales característico de una región que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;
- XXIV.- Hábitat:** Es un espacio del medio ambiente físico en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales en un tiempo determinado;
- XXV.- Ley:** La Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVI.- Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión, negligencia o descuido del ser humano, consciente o inconsciente, intencional o no, que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en riesgo la vida de un animal, su integridad o viabilidad de alguno de sus órganos o que afecten gravemente su salud;
- XXVII. - Mascotas:** Los animales que sirven de compañía al ser humano. Aquel que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive por sus cuidados;
- XXVIII.- Plaga:** Aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones animales o vegetales;
- XXIX. Prevención:** Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal, conservando el equilibrio ecológico;
- XXX.- Procuraduría:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXI.- Rabia:** Enfermedad viral infectocontagiosa aguda y mortal, transmitida por la saliva o sangre de algún animal contagiado;
- XXXII.- Rastro:** Establecimiento de servicio público o privado, donde se realiza la matanza de animales de abasto;
- XXXIII.- Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario utilizando métodos físicos y/o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXXIV.- Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, además de la ausencia de enfermedad y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXV.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXVI.- Sufrimiento: El padecimiento o dolor causado por daño físico o psicológico a cualquier animal;

XXXVII.- Trato digno: Las medidas que esta ley, establece para evitar el dolor o angustia de cualquier animal durante su posesión, propiedad, captura, crianza, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXVIII.- Vivisección: Procedimiento quirúrgico en animales vivos en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico con el fin de hacer estudios fisiológicos o investigaciones; y

XXXIX.- Zoonosis: Las enfermedades que se dan en los animales y son transmisibles al hombre en condiciones naturales.

Artículo 5.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias y entidades federales, estatales y municipales así como instituciones, organismos y asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlas.

Artículo 6.- Para la formulación y conducción de la política estatal y demás instrumentos previstos en esta ley, en materia de protección y trato digno a los animales, se observará los siguientes principios:

- I.- Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;
- II.- Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados del hombre;
- III.- Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;
- IV.- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y
- V.- Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada.

Artículo 7.- Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Artículo 8.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno por conducto del Comisionado Estatal de Seguridad, así como a las Direcciones de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso, colaborar con la autoridad competente en las brigadas de vigilancia animal, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 10.- El Estado y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de protección y trato digno a los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11.- Son autoridades en la entidad en materia de protección a los animales:

- I.- La Secretaría;
- II.- La Procuraduría;
- III.- La Secretaria de Salud; y
- IV.- Los ayuntamientos de la entidad por conducto de sus presidentes municipales, a través de los órganos o unidades administrativas competentes de los propios municipios.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades Federales, Municipales y asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, para la vigilancia de la misma; y
- III.- Formular y expedir, con la participación de los municipios de la entidad los programas de educación, difusión y campañas, en las materias de la presente Ley.

Artículo 13.- La Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los animales;
- II.- Imponer en los términos previstos en la presente Ley, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;
- III.- Supervisar, en la esfera de su competencia, el establecimiento y la operación de los centros de control animal y albergues;
- IV.- Recibir, turnar y en su caso atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones de protección a los animales, en los términos previsto por esta ley; y
- V.- Las demás que las disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 14.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno de los animales prevista en esta Ley;
- II.- Establecer y regular los centros de control animal;
- III.- Formular, expedir y ejecutar campañas de esterilización y vacunación conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de animales;
- IV.- La promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales;
- V.- Celebrar convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los animales.
- VI.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer sanciones correspondientes por infracciones a la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias; y
- VII.- Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales.
- VIII.- Otorgar los permisos especiales para la reproducción de animales de compañía de raza, en los casos particulares.

Artículo 15.- El Padrón Municipal de Animales estará a cargo de cada Municipio y llevará el registro de:

- I.- Las áreas técnicas;
- II.- Los centros de control animal y zoonosis;
- III.- Los rastros;
- IV.- Las asociaciones protectoras de animales;
- V.- Los establecimientos para la venta de animales;
- VI.- Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;
- VII.- Los certificados que se otorguen; y
- VIII.- Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley y;
- IX.- Otras aplicaciones aplicables.

TITULO II DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO PRIMERO SANIDAD

Artículo 16.- Las actividades de sanidad animal tienen por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas.

La inspección, verificación y supervisión del debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal de competencia estatal o municipal, se realizará a través de la Secretaría de Salud, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Artículo 17.- Con el objeto de prevenir, controlar o erradicar la presencia de enfermedades y plagas; y a efecto de mejorar y mantener las condiciones de salud en el estado, se establecerán campañas zoonosanitarias.

Artículo 18.- Le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural la implementación de campañas fitosanitarias y zoonosanitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES

Artículo 19.- Toda persona tiene la obligación de proteger y brindar un trato digno a los animales.

Artículo 20.- Queda prohibido en el Estado de Coahuila de Zaragoza por cualquier motivo:

- I.- El uso de animales vivos para prácticas de tiro;
- II.- Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;
- III.- La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados;
- IV.- Abandonar a los animales en la vía pública;
- V.- El obsequio, distribución o venta de animales con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o eventos escolares; y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías; salvo los permitidos en el reglamento de la presente Ley;
- VI.- La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;
- VII.- Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;
- VIII.- El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;
- IX.- El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;
- X.- Entrenar animales con fines ilícitos;
- XI.- El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)

XII.- La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIII.- Los desfiles de animales por las vialidades del Estado, con fines circenses

(ADICIONADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)

XIV.- Las demás que establezca la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Se excepcionan de las prohibiciones en el presente artículo, las corridas de toros, rodeos, carreras de caballos, charrería, novilladas y las peleas y casteo de gallos.

Artículo 21.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

Artículo 22.- Los poseedores de los animales deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;
- II.- Dar atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades;
- III.- Identificar a los animales que andan en la calle por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de identificación que determine el Reglamento y que contenga los datos para su identificación;
- IV.- Informar al área técnica municipal de la muerte de los animales que determine el Reglamento; y
- V.- Registrar al animal ante el padrón municipal de animales.
- VI.- Esterilizar a los animales de compañía, a partir de los 3 meses y antes de los 6 meses.
- VII.- La persona que tenga un animal de raza que haya adquirido, cuyo objeto no sea convertirse en criador, solicitará un permiso especial ante la instancia municipal correspondiente para su reproducción, se permitirá una camada, siendo los cachorros esterilizados a los tres meses de edad, para su venta o adopción.

Artículo 23.- El poseedor será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.

Artículo 24.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o intimidación a la población, se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 25.- Todos los sitios de cría, escuela de entrenamiento, cuidado y resguardo de animales, como son: criaderos caninos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues o similares, deberán contar con los debidos permisos expedidos por las autoridades correspondientes, además de estar provistos de las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.

Artículo 26.- Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Artículo 27.- Queda prohibido establecer criaderos o refugios en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

Artículo 28.- La exhibición de animales será realizada atendiendo las necesidades básicas de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 29.- Todo establecimiento que se dedique a la venta de animales deberá contar con los permisos correspondientes, y apegarse a lo siguiente:

- I.- Contar con un médico veterinario zootecnista, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota, y presentar a la vista copia simple del título y cedula profesional del médico veterinario zootecnista;
- II.- Proveer de jaulas amplias y seguras a los animales;
- III.- Adoptar las medidas necesarias para evitar los contagios entre los animales que alberguen;
- IV.- Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las condiciones fisiológicas de los animales;
- V.- Realizar las medidas preventivas necesarias, para que los animales no sean perturbados por las personas que visiten el establecimiento; y
- VI.- Deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia, esterilización y desparasitación interna y externa, suscrita por el médico veterinario zootecnista responsable.

Artículo 30.- Los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales expedirán un Certificado, que deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del establecimiento;
- II.- Nombre, domicilio, copia de identificación oficial y número telefónico del adquirente;
- III.- Especie, sexo y edad del animal; y
- IV.- Las demás que establezca el reglamento.

La documentación con los datos requeridos, deberán presentarse en un plazo de 30 días a partir de la venta, ante las autoridades competentes, para que sean incorporados al padrón municipal de animales.

Artículo 31.- Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuará a las normas específicas y requerirá, en su caso, autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 32.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 33.- Los animales destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en esta Ley.

Artículo 34.- Los animales que como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal serán sacrificados humanitariamente de forma rápida e indolora.

Artículo 35.- Los propietarios o encargados de animales de trabajo, monta y carga, deberán someterse a las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan.

Artículo 36.- Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad.

Artículo 37.- Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a lo que su capacidad les permita.

Artículo 38.- El transporte de los animales objeto de la presente Ley habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Artículo 39.- Por lo que corresponde a la transportación de animales de ganado para el consumo humano, la presente Ley se remitirá a las Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 40.- (DEROGADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 41.- Todos los propietarios o responsables, de los animales destinados a espectáculos que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 42.- Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica o silvestre, deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes y los demás que las leyes determinen.

Artículo 43.- Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de fauna exótica o silvestre, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las Autoridades competentes.

Artículo 44.- Los propietarios de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

Artículo 45.- La caza de animales solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la presente Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Artículo 46.- Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas así como a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 47.- Los propietarios, encargados o custodios de animales guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en esta Ley.

Artículo 48.- Las personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún animal que lo asista, tendrá libre acceso con el mismo a todos los lugares y transportes públicos del Estado sin excepción.

Artículo 49.- La práctica de la zooterapia deberá ser asistida por personas capacitadas y acreditadas para dicho fin.

Artículo 50.- Los animales abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con capacidades diferentes y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos animales. Este servicio podrá prestarse a través de las asociaciones protectoras de animales en coordinación con las autoridades correspondientes.

Artículo 51.- El sacrificio de animales destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Título Decimo Segundo Capítulo VI de la Ley de Salud del Estado.

Artículo 52.- El sacrificio de un animal doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud.

Artículo 53.- Por lo que corresponde al sacrificio de animales confinados en los centros de control animal, se observará lo dispuesto en el Título Décimo Segundo, Capítulo XVIII de la Ley de Salud del Estado, así como en el reglamento municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 54.- Queda estrictamente prohibido depositar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para dicho fin.

Artículo 55.- Los cadáveres de animales deberán tener una disposición final adecuada o ser incinerados o inhumados.

Artículo 56.- Los animales que perezcan atropellados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por la autoridad municipal; en caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente.

Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser canalizado a las asociaciones protectoras de animales o al centro de control animal municipal.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO DE LOS CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Artículo 57.- Los centros de control animal, son unidades municipales de servicio a la comunidad, encargados de la atención y previsión de enfermedades de animales, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

Artículo 58.- La operatividad técnica y administrativa de los centros de control animal estará a cargo de las autoridades municipales, pudiendo suscribir convenios de colaboración con la autoridad en materia de salud en el Estado y con las asociaciones protectoras de los animales, debiendo observar las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 59.- Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas, acreditados ante la Autoridad en materia de salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación y su respectiva placa, turnando copia a los centros de control animal.

Artículo 60.- Los Ayuntamientos recogerán a los animales abandonados y los retendrán hasta que sean reclamados, acogidos o sacrificados.

Artículo 61.- Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo de los centros de control animal por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal.

Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los propietarios, los costos por este concepto.

Artículo 62.- Los animales que no sean reclamados por sus dueños podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, de lo contrario en su caso serán sacrificados utilizando métodos humanitarios.

Artículo 63.- Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

Artículo 64.- Los centros de control animal, deberán observar las normas que establece la presente Ley respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo.

Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

Artículo 65.- Los Ayuntamientos de cada municipio, deberán crear un área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales conformado preferentemente por:

I.- Un Responsable;

II.- Un secretario;

III.- Dos vocales, nombrados por la autoridad en materia de salud y por la autoridad en materia de ecología en el Estado; y

IV.- Los invitados, por parte de las asociaciones protectoras de animales y por médicos veterinarios zootecnistas.

Esta área certificará el estado físico de los animales y se apoyará de la autoridad en materia de salud, para dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias, así como de las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas y de la fauna en general.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ALBERGUES

Artículo 66.- Como un instrumento de apoyo a las actividades encaminadas por el Ayuntamiento, a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno, se establecerán los albergues temporales y permanentes.

Artículo 67.- El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

- I.- Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación e higiene;
- II.- Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, temperamento y socialización lo permita, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida decorosa al animal;
- III.- Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales y concientizar sobre las implicaciones de adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y
- IV.- Establecer un censo municipal, mediante el cual queden inscritos los animales que posean o no propietario junto a sus características básicas, tales como: sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas, u otros datos de identificación que puedan ser útiles y en su caso, nombre y domicilio del propietario.

ARTÍCULO 68.- Los particulares que depositen ó adopten a un animal, deberán cubrir al albergue municipal los derechos que para ese efecto se señalen en el reglamento respectivo.

ARTICULO 69.- La creación de estos albergues será responsabilidad de los Ayuntamientos, en coordinación con las sociedades protectoras de animales operantes según el municipio de que se trate, siendo el Estado autoridad subsidiaria en dicha obligación. Estos centros deberán poseer ciertas características y un patrimonio, de conformidad con lo que señale el reglamento y serán totalmente independientes de cualquier centro de control animal, siendo asistidos solamente en cuestiones médicas y de revisión animal.

CAPITULO TERCERO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 70.- El Fondo para la protección de los animales, tiene por objetivo:

- I.- El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los animales domésticos y las especies de fauna silvestre;
- II.- Campañas masivas de esterilización y vacunación en caninos y felinos;
- III.- El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que el ejecutivo a cargo, establezca con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las asociaciones protectoras de animales debidamente reglamentadas;
- IV.- Destinar recursos para los albergues estatales y municipales;
- V.- La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat; y
- VI.- De acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgar recurso a las asociaciones protectoras de animales que cuenten con el debido registro en el estado o municipio.

Artículo 71.- El fondo para la protección de los animales, estará a cargo del área técnica del municipio que se trate.

Artículo 72.- Los recursos para la creación del fondo provendrán de:

- I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;
- II.- Los recursos que el Gobierno Estatal y Municipal otorgue para tales efectos;
- III.- Los recursos que se generen por la aplicación de la presente Ley; y
- IV.- Los eventos culturales, deportivos, y demás que se realicen para la recaudación de fondos.

CAPITULO CUARTO DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 73.- Las asociaciones protectoras de animales, deberán estar legítimamente constituidas y registradas y contar con los permisos correspondientes.

Artículo 74.- Las asociaciones protectoras de animales, serán observadoras del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando su incumplimiento, a las autoridades competentes.

Artículo 75.- Deberán apoyar en todo momento a las autoridades, cuando éstas se lo soliciten, para realizar los fines de esta Ley.

Artículo 76.- Tendrán derecho de poseer, donar, aislar y recoger animales domésticos abandonados o los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones de la presente Ley.

Artículo 77.- Los asilos o refugios de animales a su cargo, deberán de cumplir con las normas sanitarias y demás ordenamientos vigentes y los que dictamina la presente Ley.

Artículo 78.- Tendrán derecho a realizar visitas de inspección como observadores en:

- I.- Centros de control animal y albergues;
- II.- Rastros;
- III.- Circos;
- IV.- Escuelas de medicina;
- V.- Laboratorios de experimentación;
- VI.- Escuelas de entrenamiento;
- VII.- Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;
- VIII.- Establecimientos para la venta de animales; y
- IX.- Criaderos.
- X.- Hogares temporales.

Artículo 79.- Gestionar mediante convenios con el Estado, asilos o refugios para especies de fauna doméstica, a fin de canalizar a los animales abandonados, perdidos, lastimados o enfermos en los términos de la presente Ley.

CAPITULO QUINTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Artículo 80.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales, como organismo del Gobierno del Estado, mediante el cual se promueva la participación ciudadana en los procesos de implementación de políticas públicas enfocadas a la protección de los animales.

Artículo 81.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Protección a los Animales:

- 1.- La protección de todos los animales.
- 2.- Fomentar la creación de Sociedades de Protección a los animales.
- 3.- Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención a los animales.
- 4.- Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los animales.

Artículo 82.- La comisión estará integrada por un Presidente, un Secretario y seis representantes de la sociedad civil de las distintas regiones del Estado que se integraran en los términos de la convocatoria que el efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 83.- La comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado, su funcionamiento y organización se regirán conforme a su reglamento interior.

TITULO IV

CAPITULO PRIMERO DE LA DENUNCIA Y VIGILANCIA

Artículo 84.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos.

Artículo 85.- Las denuncias podrán presentarse por cualquier ciudadano o por cualquier sociedad protectora de animales, bastando para darle curso, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar a quién se denuncia, el nombre y domicilio de la persona o sociedad denunciante, así como los hechos actos u omisiones objeto de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, la autoridad competente informará al denunciado y hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

La autoridad, a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como la verificación de los hechos y las soluciones adoptadas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 86.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas emanen, serán sancionados, con una o más de las siguientes:

- I.- Multa;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- III.- Decomiso; y
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 87.- Se considera como infractora toda persona, física o moral, o autoridad, que por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 88.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

ARTÍCULO 89.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la autoridad correspondiente con multas de 25 a 10,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, independientemente de la responsabilidad penal o civil que corresponda conforme a la legislación estatal vigente.

ARTICULO 90.- Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

- La gravedad de la infracción
- Los daños y perjuicios causados
- La intención con la cual fue cometida la falta
- Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

ARTICULO 91.- Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en el artículo 85 de esta Ley.

CAPITULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 92.- Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante las instancias competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

El escrito del recurso de revisión deberá expresar:

- I.- El órgano administrativo a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificación;

- III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Los agravios que se le causan;
- V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Si se trata de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI.- Las pruebas que se ofrezcan, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten la personalidad de quien presenta el recurso, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

La resolución deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Centros de Control Canino, Antirrábicos y demás instituciones que tengan un fin similar serán renombrados como Centros de Control Animal.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Ayuntamientos deberán crear en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la conformación de las Áreas Técnicas y Control de Especies Animales y para la creación de los Padrones Municipales de Animales.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá dentro del término de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Ayuntamientos podrán suscribir Convenios entre sí y con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales en un plazo de sesenta días a partir de la publicación del presente decreto deberá expedir su reglamento interior.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

CUAUHTÉMOC ARZOLA HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIO

ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de septiembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE SALUD

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

JOSÉ LAURO CORTÉS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 76 / 23 de Septiembre de 2014 / Decreto 564

(FE DE ERRATAS publicada en P.O. 18 de noviembre de 2014)

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado y quienes deban de observar lo dispuesto en el mismo contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil catorce.